



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Seura

RESOLUCION No. CSJHUR22-85
15 de febrero de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de febrero de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El 26 de noviembre de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Arnoldo Tamayo Zúñiga contra el Juzgado 05 Civil Circuito de Neiva, debido a que en el proceso ejecutivo con radicado 2013-00256-00, el despacho no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Neiva, en auto del 28 de septiembre de 2020, en el que dispuso que se verificara y enviara en forma íntegra el expediente del proceso ejecutivo con radicado 2019-00104, con el fin de que se surtiera el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, una vez consultada la página web de la Rama Judicial, se observó que según el registro de actuaciones, el proceso ejecutivo fue devuelto al juzgado de origen el 1º de diciembre de 2020.

- 1.2. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, mediante auto del 30 de noviembre de 2021, se ordenó requerir al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, para que explicara las razones de la tardanza.
- 1.3. El 3 de diciembre de 2021, el magistrado ponente en apoyo con la escribiente, adelantaron visita especial al juzgado vigilado, con el fin de verificar en qué fecha se había devuelto el expediente por parte del Tribunal Superior de Neiva, evidenciándose lo siguiente:
- 1.3.1. Correo electrónico del 19 de agosto de 2020, por medio del cual el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva remite oficio del 14 del mismo mes y año, en el cual indica que se adjunta el link del proceso de la referencia, con el fin de que se surta el recurso de alzada.
- 1.3.2. No se encontró correo electrónico proveniente de la secretaría del Tribunal Superior, en la semana comprendida del 1º al 4 de diciembre de 2020, en el que se informara sobre la devolución del expediente objeto de vigilancia.
- 1.4. Mediante oficio No. 626 del 7 de diciembre de 2021, el funcionario judicial presentó sus explicaciones, indicando para el caso en concreto, lo siguiente:

- 1.4.1. En audiencia del 21 de julio de 2020 se dictó sentencia de primera instancia y se concedió el recurso de apelación contra la misma, remitiéndose el expediente mediante correo electrónico el 19 de agosto de 2020.
- 1.4.2. Fue con ocasión a la presente vigilancia administrativa que el despacho tuvo conocimiento de la existencia del auto del 28 de noviembre de 2020, en el que la magistrada dispuso devolver el expediente para que se integrara en su totalidad el mismo, pues del mismo no tuvo conocimiento en su debido momento, pues incluso, con la inspección realizada al correo electrónico no se evidenció correo alguno de la secretaría del Tribunal Superior devolviendo el expediente.
- 1.4.3. Por medio de oficio del 7 de diciembre de 2021 remitieron nuevamente el expediente al Tribunal Superior a través de la Oficina Judicial.
- 1.5. Mediante de oficio CSJHUAJV21-1550 del 14 de diciembre de 2021, se ofició al doctor Carlos Alberto Rojas Trujillo, secretario de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, con el fin de que nos allegara la constancia de devolución del expediente 2019-00104-01 al Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva.
- 1.6. Con oficio No. 46 del 18 de enero de 2022, el secretario del Tribunal Superior allegó oficio No. 1674 del 1° de diciembre de 2020, dirigido al Juez 05 Civil del Circuito de Neiva en el que se informaba sobre el envío del proceso ejecutivo singular por sumas de dinero, propuesto por BANCOLDEX contra Nestor Eduardo Ariza Acosta, en el que se evidencia como fecha de recibido el 2 de diciembre de 2020, junto a la firma que parece ser una R y D.
- 1.7. El doctor Rubén Darío Toro Vallejo, en su calidad de secretario del juzgado vigilado, decidió guardar silencio ante el primer requerimiento.
2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.
 - 2.1. Conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, mediante auto del 18 de enero de 2021, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, con el fin de que presentara las explicaciones que quisiera adicionar sobre el presunto incumplimiento del numeral 1, artículo 42 CGP, para adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso ejecutivo 2019-00104, al presentarse una tardanza en dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Neiva en auto del 28 de septiembre de 2020 y comunicado el 1° de diciembre del mismo año.

Así mismo, se requirió al doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil Circuito de Neiva, para que informara los motivos por lo que no se ha remitido el expediente, incumpliendo lo previsto en el inciso 4 del artículo 324 4 C.G.P.
 - 2.2. Una vez vencido el término concedido a los servidores judiciales no se recibió respuesta por parte de los mismos en lo que tiene que ver con la apertura de la vigilancia judicial administrativa, por lo que mediante oficios CSJHUAJV22-105 y 104 del 26 de enero de 2022, se exhortó al juez y secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, para que presentaran sus justificaciones.
 - 2.3. Por medio de oficio No. 35 del 27 de enero de 2022, el doctor Ruben Darío Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, presentó sus explicaciones, señalando lo siguiente:

2.3.1. Reiteró que solo con el trámite de vigilancia judicial tuvieron conocimiento del auto emitido el 28 de noviembre de 2020, por lo que con oficio del 7 de diciembre de 2021 se envió nuevamente el expediente al Tribunal Superior, sin embargo, mediante proveído del 14 de diciembre 2021 la magistrada Enasheilla Polanía Gómez, dispuso devolver nuevamente el expediente al juzgado para que se aplicaran los protocolos de gestión de documentos electrónicos, decisión que fue comunicada por la secretaria de dicha Corporación el 14 de enero de 2022.

2.3.2. En auto del 19 de enero de 2022 el despacho profirió auto obedeciendo a lo ordenado por el superior y dispuso que por secretaria se acatará la orden impartida, razón por la cual, procedieron a la organización del expediente digital y con oficio del mis día se envió nuevamente el expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Neiva.

3. Objeto de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

3.1. La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

3.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

4. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil Circuito de Neiva, incurrió en mora en el proceso ejecutivo con radicado 2019-00104, por no dar cumplimiento oportuno a la orden dada por el Tribunal Superior de Neiva en auto del 28 de septiembre de 2020, comunicado el 1° de diciembre del mismo año.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Como segundo problema jurídico debe determinarse si el doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil Circuito de Neiva, ha tardado injustificadamente en cumplir con las instrucciones impartidas por el Tribunal Superior de Neiva mediante auto del 28 de septiembre de 2020, comunicado el 1° de diciembre del mismo año, en el que dispuso que se verificara y enviara en forma íntegra el expediente del proceso ejecutivo con radicado 2019-00104, con el fin de que se surtiera el trámite del recurso de apelación.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial"⁴.

En este sentido, si existe mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, así como los elementos allegados y la consulta de proceso realizada en el aplicativo TYBA, esta Corporación entrará a decidir si los servidores judiciales han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

| CONSULTA DE PROCESO DEL JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA | | |
|---|----------------------------------|--|
| Fecha de la actuación | Actuación | Anotación |
| 10 julio 2020 | Audiencia inicial | |
| 17 julio 2020 | Memorial al despacho | Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 10 de julio de 2020 por el cual se fija fecha para audiencia y se decretan pruebas |
| 21 julio 2020 | Audiencia de pruebas y alegatos | Audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento con fallo, se presentó recurso de apelación, pendiente sustentación tres días |
| 24 julio 2020 | Memorial al despacho | Reparos concretos en el trámite de concesión del recurso de apelación propuesto frente a la sentencia de fecha 21 de julio de 2020 |
| 19 agosto 2020 | Envío del expediente al Superior | Para reparto |
| 19 agosto 2020 | Acta de reparto | Magistrada Enasheilla Polanía Gómez |
| 28 abril 2021 | Auto ordena | Auto ordena envío de expediente por impedimento del titular del despacho |
| 14 mayo 2021 | Constancia de términos | Vencido el término del auto anterior |

⁴ Sentencia T-030 de 2005.

| CONSULTA DE PROCESO TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA | | |
|---|------------------------------------|--|
| Fecha de la actuación | Actuación | Anotación |
| 25 agosto 2020 | Radicación de proceso | |
| 25 agosto 2020 | Reparto del proceso | Repartido a la magistrada Enasheilla Polania Gómez |
| 25 agosto 2020 | Al despacho | |
| 28 septiembre 2020 | Auto ordena devolver el expediente | |
| 5 octubre 2020 | Constancia de ejecutoria | |
| 1° diciembre 2020 | Devolución entidad de origen | Oficio No. 1674, enviado al Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva |

6.1. De la responsabilidad del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil Circuito de Neiva.

Para el caso en concreto, sea lo primero indicar, que esta Corporación inició vigilancia judicial con ocasión a la solicitud presentada por el doctor Arnoldo Tamayo Zúñiga, al advertir que el despacho no había dado cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Superior de Neiva, ya que mediante auto del 28 de septiembre de 2020 había dispuesto devolver el expediente para que procediera a corregir la falencia y se remitiera nuevamente al Superior, pues para la fecha de la presentación de la vigilancia, no se observaba que el juzgado de conocimiento hubiese acatado el mismo.

Debe señalarse que, al juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente sobre los asuntos que tiene a su cargo, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En este sentido y en cuanto a la responsabilidad del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, como Juez 05 Civil del Circuito, este Consejo Seccional advierte que, una vez presentado el recurso de apelación al interior del proceso ejecutivo objeto de vigilancia, el funcionario judicial cumplió con su carga de conceder el mismo, por lo que el trámite que se desprende posterior a la emisión de dicha decisión, resulta ser un procedimiento meramente secretarial, en cabeza del secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva.

De ahí que, cada empleado tiene asignadas las funciones de acuerdo con su perfil y competencias, de manera que el juez no está obligado a responder por los errores que se deriven de la culpa de sus colaboradores y, aun cuando el proceso fue devuelto por parte del Tribunal Superior, el funcionario judicial no tenía manera de enterarse de lo ordenado por dicha Entidad, si por parte del secretario no le era informado al juez, ya que de acuerdo a los trámites adelantados al interior de la presente vigilancia se pudo establecer que la devolución del expediente le fue comunicada al secretario del despacho, según firma de recibido puesta de presente por el secretario del Tribunal Superior, quien allegó oficio No. 1674 del 1° de diciembre de 2020, en el que se observa fecha de recibo el 2 de diciembre del mismo año, con una R D.

Por consiguiente, no resulta procedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva. Sin embargo, se exhorta al

funcionario judicial sobre el cumplimiento de su deber de ejercer de manera eficaz la supervisión del trabajo de los empleados que integran el despacho.

6.2. De la responsabilidad del doctor Ruben Darío Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva.

Los secretarios judiciales de los juzgados tienen la misión de auxiliar al juez en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actuaciones comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal se refiere directamente a ellos como responsables de cumplir con determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

"Las actuaciones de Secretario del Juzgado pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio".

Para el caso en particular y en lo que tiene que ver con la remisión de los expedientes o de sus copias para que se surtan los recursos de apelación, el artículo 324, inciso 4 C.G.P., dispone:

"Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias. [...]

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima".

De ahí que, al doctor Rubén Darío Toro Vallejo le correspondía acorde a su competencia y como coordinador de la secretaría del despacho vigilado, adoptar las medidas que resultaran conducentes para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Neiva mediante auto del 28 de septiembre de 2020 y comunicado el 2 de diciembre del mismo año, pues aun cuando en sus explicaciones indicó no tener conocimiento de dicho auto, con la comunicación de la apertura de la vigilancia judicial administrativa se le puso de presente lo allegado por el secretario del Tribunal Superior de Neiva, sin que se pronunciara al respecto y siguiendo las reglas de la sana crítica, especialmente el artículo 97 C.G.P., norma aplicable por remisión del artículo 267 C.P.A.C.A., ante el silencio del servidor sobre el asunto en específico, es posible presumir como cierto que recibió el proceso ejecutivo desde el 2 de diciembre de 2020, según constancia de recibido con R y D.

Por consiguiente, se evidencia que dejó transcurrir un (1) año para efectuar la remisión del expediente, pues de conformidad a lo informado en sus justificaciones, el 7 de diciembre de 2021 envió nuevamente el proceso al Tribunal Superior, el cual por segunda vez fue devuelto por la magistrada sustanciadora según proveído del 14 de diciembre de 2021, al advertir que no se cumplían con los parámetros establecidos en el protocolo de la gestión de los documentos electrónicos, retardándose aún más la resolución de dicho asunto, pues solo mediante oficio del 19 de enero de 2022 y por tercera vez, por secretaría dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Neiva.

En conclusión, se demuestra un desinterés por parte del empleado judicial en atender de manera oportuna y correcta la orden impartida por el Tribunal Superior, circunstancia por la que habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022.

6.3. Otras consideraciones.

De otra parte, es pertinente exponer que de la consulta que se realizó al proceso objeto de vigilancia, se observa que el juzgado no ha realizado los registros de las actuaciones surtidos en el proceso ejecutivo objeto de investigación administrativa, pues no se indica las fechas en que fue remitido nuevamente el expediente al Tribunal Superior, razón por la cual es necesario recordarle a los servidores judiciales la obligación que les asiste sobre el registro oportuno de las actuaciones, novedades y anexos en forma clara y precisa, en los sistemas institucionales de gestión judicial, de conformidad a las Circulares CSJHUC20-108 del 23 de septiembre de 2020, CSJHUC20-128 del 3 de noviembre de 2020 y CSJHUC21-17 de 28 de enero de 2021, para que den cumplimiento estricto de los Acuerdos 1591 de 2002 y PCSJA20-11632 de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

7. Conclusión.

Para el presente caso, con fundamento en las explicaciones dadas por los servidores judiciales y acorde a los elementos materiales probatorios allegados al expediente, este Consejo Seccional advierte lo siguiente:

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por no cumplirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En cuanto al doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, no se presentan explicaciones que justifiquen la mora acaecida en la remisión del proceso con radicado 2019-0014, razón por la cual, se encuentran configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, situación por la que corresponde proceder a aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa y, en ese sentido, habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022.

Igualmente, se ordenará compulsar copias de esta actuación ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila, para que adelante la investigación que corresponda, por considerar que los hechos advertidos en este trámite de vigilancia judicial pueden ser constitutivos de falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 3. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022, al doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva.

ARTICULO 4. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que adelante la investigación si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR la presente resolución al doctor Arnoldo Tamayo Zúñiga, en su condición de solicitante y, al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas en su condición de Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 6. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 7. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de le presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, en su calidad de nominado del empleado. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/MCEM